



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA IV - Nº 9
(Antes Ordenanza 132/94)
ANEXO ÚNICO

LEY V – Nº 5 (Antes Ley 2973)
LEY PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Normas generales. Estatúyase la presente, como Ley Provincial de Deporte y Recreación en sus diversas manifestaciones, siendo objetivos de la misma:

- a) la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación integral del ser humano, y como recurso para el esparcimiento de la población, digno a la niñez, juventud, tercera edad y discapacitados;
- b) la utilización del deporte y la recreación, como factores de la salud física y espiritual de la población, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- c) promover la práctica y las competencias deportivas en todos sus niveles y modalidades;
- d) fomentar, auspiciar y promover, la actividad deportiva y recreativa como factor de integración comunitaria y cultural de las distintas zonas de la Provincia y su inserción regional;
- e) fomentar la organización y desarrollo del deporte en la comunidad educativa;
- f) promover, orientar, asistir y fiscalizar al deporte federado amateur, comunitario y educativo, así como la actividad deportiva infantil de los discapacitados y la tercera edad.

ARTÍCULO 2.- El Estado reconoce el derecho de todos los habitantes de la Provincia y de sus instituciones a practicar y enseñar deportes. Para ello desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas y de recreación que se realicen en la Provincia conforme a los planes y programas o proyectos, que elabore y/o apruebe el Consejo Provincial de Deporte y Recreación.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 3.- En las condiciones que establezca la reglamentación, estarán sometidas a las normas específicas:

- a) los deportes o actividades deportivas o físicas que se desarrollen en combates o competencias de destreza que importen riesgos especiales;
- b) el boxeo y las artes marciales deberán ajustarse a las reglamentaciones pertinentes. Las prácticas deportivas referidas precedentemente deberán ser autorizadas y controladas por la autoridad de aplicación conforme a la reglamentación.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Autoridad de Aplicación. Créase el Consejo Provincial de Deporte y Recreación, que estará integrado por representantes del Gobierno Provincial, de los municipios que adhieran a la presente Ley, y las entidades del deporte amateur y profesional. El presidente será designado por el Poder Ejecutivo.

La reglamentación de la presente Ley establecerá la organización y normas de funcionamiento del Consejo, así como su composición y número de miembros.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Provincial del Deporte y Recreación, será el organismo de aplicación de la presente Ley, a su vez el Consejo Provincial de Deporte y Recreación, propondrá al Poder Ejecutivo las normas y medidas que sean requeridas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Provincial de Deporte y Recreación, tendrá a su cargo la responsabilidad de:

- a) orientar, promover, asistir, reglamentar, conducir y fiscalizar las actividades deportivas en la Provincia, en coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas;
- b) armonizar los intereses de las instituciones deportivas con los intereses y necesidades de la comunidad;
- c) propiciar mediante el control médico-deportivo, que se preserve y mejore la aptitud física y mental, posibilitando el progreso de los deportistas;
- d) coordinar con los organismos públicos y privados respectivos, los programas de capacitación y las competencias;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- e) administrar los recursos asignados y fijar las condiciones a que deban ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte y la recreación;
- f) conducir la ejecución de un plan general de orientación, fomento y fiscalización y dirección de las actividades deportivas y de recreación;
- g) estimular y apoyar la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados, mediante la organización institucional de la comunidad deportiva provincial, de acuerdo con las particularidades locales y zonales;
- h) asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollan;
- i) promover, fomentar y coordinar la investigación científica relacionada con el deporte y la recreación, así como organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia;
- j) proponer y organizar la inscripción de personas profesionales e idóneas que se dediquen a la enseñanza de los deportes en coordinación con las áreas competentes y otros organismos públicos y privados;
- k) organizar y mantener actualizados el Registro de Entidades Deportivas (R.E.D.) y ejercer su fiscalización;
- l) realizar cada cinco (5) años un censo de instalaciones deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados y colaborar con los organismos nacionales en la realización de censos sobre la materia, como así también en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas;
- m) aplicar sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, a las entidades deportivas o sus dirigentes, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos idóneos y profesionales, conforme a lo previsto en el Artículo 35 de la presente Ley, actuando en carácter de instancia superior;
- n) aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones provinciales en competencias deportivas;
- ñ) ejecutar los medios necesarios para la aplicación de las normas médico-sanitarias, para la práctica y competencias deportivas;
- o) propiciar la planificación urbanística para que se provea la reserva de espacios destinados a la práctica de los deportes coordinando con las diferentes áreas oficiales;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- p) asistir a las instituciones públicas y privadas, asesorando para que los establecimientos educacionales utilicen instalaciones adecuadas para la educación física;
- q) dictar normas que reglamente la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia y fiscalizar su cumplimiento, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no tuviera una adecuada actividad en sus instalaciones;
- r) elaborar los planes, programas y proyectos relacionados con el fomento y desarrollo del deporte, proveyendo y proponiendo los recursos necesarios teniendo en cuenta los aportes, sugerencia o recomendaciones del Congreso Provincial de Deporte y Recreación;
- s) gestionar ante los organismos competentes la obtención, cesión, permuta o afectación de los terrenos necesarios para la instalación de campos deportivos de acuerdo con las prioridades determinadas en los planos elaborados;
- t) proponer normas especiales de fomento que contemplen franquicias y exenciones a deportistas e instituciones deportivas.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Provincial de Deporte y Recreación, no podrá intervenir en la dirección o administración de las instituciones deportivas, en sus reglamentaciones o estatutos, en sus afiliaciones nacionales o en sus disposiciones técnicas o internas.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Provincial de Deporte y Recreación, deberá convocar por lo menos una (1) vez por año al Congreso Provincial del Deporte, el que tendrá por objeto el tratamiento de los problemas que se planteen, la coordinación de las actividades deportivas y los lineamientos generales de la política a seguir en la materia, sus distintas manifestaciones.

En el congreso participarán los departamentos, municipios de la Provincia, así como las entidades, instituciones y representantes del deporte amateur, profesional o educativo.

La reglamentación establecerá las normas para el funcionamiento del congreso y determinará la naturaleza y los efectos de sus resoluciones, recomendaciones y conclusiones.

ARTÍCULO 9.- La reglamentación determinará las pautas o normas que regirán las relaciones interorgánicas o interadministrativas vinculadas al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La autoridad y organismos de aplicación de la presente Ley están obligados a:

- a) proveer de los recursos que se asignen o correspondan a organismos educacionales competentes en la materia de educación física o encargados de la práctica o fomento de las actividades deportivas;
- b) asesorar a los establecimientos educacionales sobre la utilización de instalaciones deportivas adecuadas y asegurar el uso de las existentes en su jurisdicción para un desarrollo eficaz de la actividad escolar o colegial en todos sus niveles;
- c) promover el estudio e investigación de temas relacionados con el deporte escolar o colegial, en todos sus niveles, auspiciando cursos, congresos y conferencias vinculadas con el tema, en coordinación con las autoridades competentes en materia de educación y cultura;
- d) celebrar los convenios escolares que sean necesarios para que las competencias escolares o colegiales se realicen de manera coordinada y armónica, estableciendo un calendario deportivo, zonal, provincial, regional o nacional, buscando las equivalencias en normas y reglamentos a través de comisiones mixtas.

ARTÍCULO 10.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) investigar el fenómeno deportivo, sus componentes, sus medios y la relación con el proceso de salud;
- b) organizar, coordinar y ejecutar los programas de control y asistencia médico-deportiva en la Provincia;
- c) establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica de los deportes y supervisar su cumplimiento;
- d) coordinar con otros organismos provinciales, nacionales e internacionales los planes y programas que hagan a la consecución de su cometido y fines determinados en la presente Ley y su reglamentación;
- e) difundir y orientar la práctica deportiva en condiciones adecuadas para la salud y que eviten riesgos para la integridad psicofísica;
- f) realizar exámenes predeportivos y seguimientos periódicos para efectuar diagnóstico de aptitud, evaluar capacidad funcional, prescribir la actividad a desarrollar y programar;
- g) asistir a la respuesta, al entrenamiento y al máximo rendimiento, planificando la capacitación en la materia de médicos, fisioterapeutas, profesores, entrenadores y demás personas relacionadas al deporte;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- h) evaluar las condiciones ambientales, de higiene y seguridad, inspeccionando instalaciones deportivas y controlando su funcionamiento;
- i) realizar las demás actividades y desarrollar otras acciones vinculadas a la materia de su competencia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 11.- Medicina del deporte. La Provincia a través de los organismos designados al efecto, establecerá las medidas conducentes a preservar la salud psicofísica, la acción de la medicina deportiva deberá tender a orientar al deportista desde su formación básica hasta su definición, hacia la actividad que más convenga a su salud y desarrollo psicofísico. Todas las instituciones, asociaciones o entidades, públicas o privadas que directa o indirectamente se realicen con la práctica deportiva deberán ajustarse a las reglamentaciones, normas, instrucciones directivas que imparta el organismo competente en medicina deportiva.

ARTÍCULO 12.- Carnet deportivo sanitario. En el ámbito provincial y a efectos de la práctica de deportes en competencias de rendimientos se requerirá la obtención y tenencia del carnet sanitario deportivo, que será otorgado por la autoridad u organismo que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 13.- Obligtoriedad del carnet. El carnet deportivo sanitario, será otorgado y exigido obligatoriamente a los deportistas en los siguientes supuestos:

- a) a los que de cualquier modo representan a la provincia en competencias que se realicen dentro o fuera de su territorio;
- b) a los que practiquen en forma sistemática, competitiva, organizada, planificada y autónoma, con gastos de energía física de más de ocho (8) mest por hora.

En las condiciones que reglamentariamente se establezcan el incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor y responsable de las sanciones previstas y autorizadas por esta Ley.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 14.- Deporte escolar y colegial: Finalidades. El Estado Provincial a través de la autoridad competente, promoverá y procurará:

- a) asegurar la adecuada preparación física y el aprendizaje de los deportes de los estudiantes, incrementando las horas de práctica en los establecimientos educacionales y el número de competencias deportivas;
- b) incluir la reserva de espacios y la construcción de instalaciones deportivas adecuadas en los planes de mantenimiento, creación o ampliación de escuelas o colegios para dotar de los elementos necesarios para el desarrollo integral del deporte, favoreciendo con ello el arraigo y la integración del alumno y la comunidad educativa con carácter general y para los distintos establecimientos de su dependencia;
- c) reglamentar la promoción y organización de la actividad deportiva de la comunidad educativa con carácter general y para los distintos establecimientos de su dependencia;
- d) establecer un sistema de fomento de las competencias deportivas escolares, interzonales e interprovinciales, y prever las medidas tendientes a efectivizar descuentos específicos en los medios de transporte que se convenga con los organismos competentes en la materia.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 15.- Entidades Deportivas: Carácter y Naturaleza. Consideranse instituciones o entidades deportivas, a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte en alguna de sus modalidades.

El Estado provincial reconoce y respeta la autonomía de las entidades deportivas creadas o a crearse.

ARTÍCULO 16.- Registro de Entidades Deportivas.

- a) créase el Registro de Entidades Deportivas de la Provincia de Misiones; el que funcionará bajo dependencia del Consejo Provincial de Deporte y Recreación en el que deberán ser inscriptas todas aquéllas que participan del deporte amateur o profesional así



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

como estar comprendidas dentro del ámbito del presente ordenamiento y sus disposiciones, sin perjuicio del cumplimiento de las pertinentes normas legales y reglamentarias;

b) el Consejo Provincial de Deporte y Recreación organizará y administrará el Registro de Entidades Deportivas en todo el territorio Provincial, coordinando su funcionamiento con las demás autoridades provinciales, municipales o nacionales.

ARTÍCULO 17.- Inscripción: Requisitos. A los fines de la inscripción en el registro creado por esta Ley, las entidades deportivas deberán dar cumplimiento a las exigencias que para su constitución y funcionamiento regular se establecen en las normas legales vigentes, la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, dictará sobre tal cumplimiento, previo a la inscripción definitiva en el registro. Cumplidos los requisitos mencionados, el Consejo Provincial del Deporte y Recreación, dentro del término de sesenta (60) días otorgará la Personería Deportiva, a las entidades inscriptas definitivamente.

ARTÍCULO 18.- Derecho de asociación, federación y confederación. Las entidades con domicilios en una misma zona o región podrán agruparse en única asociación para la práctica, desarrollo y organización de una misma actividad deportiva, estas Asociaciones con domicilio en la Provincia, se podrán agrupar en una única Federación, y las federaciones se podrán agrupar en una única Confederación regional o nacional de su misma modalidad deportiva.

ARTÍCULO 19.- Competencias de las entidades deportivas. Las entidades deportivas en general, tienen competencias entre sus asociados, las asociaciones o federaciones, tendrán jurisdicción dentro del territorio que les fija la Federación o Confederación respectivamente. La jurisdicción de cada Federación, es en principio, la de todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 20.- De las asociaciones y federaciones. Las Asociaciones y Federaciones de jurisdicciones en el ámbito de la Provincia, ejercerán las siguientes funciones:

a) fomentar el interés por el deporte y su práctica disciplinaria, dentro de las actividades de sus respectivas competencias;

b) coordinar la acción de las entidades o instituciones que agrupan y colaborar con los organismos públicos u oficiales cuando les sea requerido;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) autorizar, apoyar y controlar la realización de competencias, por las entidades o instituciones que nuclean;
- d) ejercer, a instancia de la autoridad de aplicación u organismos competentes, el centro deportivo y económico de las delegaciones que representen la Provincia o sus instituciones;
- e) apoyar, organizar y participar en certámenes o eventos deportivos provinciales, regionales, nacionales e internacionales correspondientes a actividades de la modalidad deportiva de su competencia;
- f) organizar los servicios médicos asistenciales para el deporte así como colaborar y coordinar con los organismos oficiales las prestaciones y controles en materia de medicina del deporte y a efectos de la implantación del seguro deportivo;
- g) promover, orientar y coordinar la investigación científica deportiva y el estudio de los problemas del deporte y del deportista así como la organización de conferencias, cursos de capacitación y exposiciones en materia deportiva.

ARTÍCULO 21.- Potestades de control y sanciones. Sin perjuicio de las potestades que le son propias a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, la autoridad u organismo de aplicación que ejercerán el control de las entidades o instituciones comprendidas en el Artículo 17 de esta Ley en materia de su competencia; la reglamentación establecerá las sanciones que serán aplicables a las entidades deportivas, a las asociaciones o federaciones por el incumplimiento de las funciones asignadas en el artículo anterior o por transgresiones a otras disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 22.- El seguro social del deportista. Créase el seguro social del deportista que tendrá carácter obligatorio, y será prestado por el Instituto del Seguro de Misiones S.A., de conformidad a sus disposiciones orgánicas, y a la reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 23.- Seguro de vida para representaciones provinciales. Los deportistas técnicos y dirigentes, que integren delegaciones provinciales oficiales para competir dentro y fuera del territorio nacional, gozarán de una cobertura de seguro, que estará a cargo del



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Instituto del Seguro de Misiones S.A., de conformidad a la reglamentación que al efecto se dicte.

Este seguro será de contratación obligatoria y el tiempo que dure la representación, y cubrirá todas las contingencias o infortunios de orden físico que pudieran sufrir los integrantes de la delegación.

Las delegaciones no oficiales gozarán de la libertad de elección de la compañía aseguradora a los efectos del cumplimiento del presente Artículo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 24.- Habilitación y fiscalización de los institutos especializados y gimnasios.

Régimen general. Los gimnasios e institutos especializados deberán contar con el asesoramiento de un profesional en educación física y/o médico deportólogo, que acuerde responsabilidad en todas las acciones técnicas éticas y profesionales que pudiera derivar de su funcionamiento.

En aquellas zonas o lugares donde no existieren profesionales en educación física, el asesoramiento podrá ser ejercido por un idóneo en la materia, y en el caso del médico deportólogo, éste, podrá ser suplido por un médico o por el representante médico de Salud Pública.

ARTÍCULO 25.- Potestad de control. Corresponde al Consejo Provincial de Deporte y Recreación, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de institutos y gimnasios a que se refiere el Artículo anterior; para el cumplimiento de esos cometidos, coordinará sus actividades con los municipios, y podrá requerir de estos y de otros organismos la colaboración que fuera necesaria.

ARTÍCULO 26.- Transgresiones y sanciones. La reglamentación determinará las sanciones aplicables a los establecimientos comprendidos en los Artículos 24 y 25 de esta Ley, por las transgresiones a los requisitos para su habilitación y funcionamiento las que podrán llegar a la clausura cuando se hallan desvirtuados los fines institucionales de la autorización y pongan en riesgo la salud física y moral de la población.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO V

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 27.- Fondo Provincial del Deporte y la Recreación. Creación e integración. Créase el Fondo Provincial del Deporte y la Recreación que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a los planes, proyectos o programas que aprueben el Consejo Provincial de Deporte y Recreación; el (FO.PRO.DE) se integrará con los siguientes recursos:

- a) la participación que le corresponde a la Provincia y los aportes y asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte;
- b) lo producido de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley;
- c) el producto de las tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad u organismo de aplicación de esta Ley;
- d) lo producido de las multas que se apliquen de acuerdo a esta Ley y su reglamentación, por infracciones a las normas legales y reglamentarias, relacionadas al deporte y la recreación;
- e) los accesorios, actualizaciones y multas correspondientes a las tasas cánones y demás conceptos mencionados en los incisos anteriores;
- f) el patrimonio de instituciones o entidades deportivas disueltas y que por sus estatutos, no tenga previsto otro destino;
- g) los aportes del tesoro nacional, provincial o de rentas generales que fijare anualmente el presupuesto así como los subsidios, subvenciones, legados, donaciones y otros fondos no específicos;
- h) el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo provincial sobre los ingresos en concepto de pronósticos deportivos;
- i) los saldos a favor del ejercicio anterior, que pasarán a la cuenta del mismo rubro "Recursos del año anterior".

ARTÍCULO 28.- Percepción de los ingresos. La determinación, percepción y cobro de los ingresos correspondientes a los recursos individualizados en el Artículo 27, se efectuarán



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

por los organismos a que el mismo se refiere y en la forma que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 29.- Cuenta especial. Carácter. Sin perjuicio por lo dispuesto por la Ley VII – Nº 6 (Antes Decreto Ley 1135/79), sus disposiciones reglamentarias y modificaciones, los ingresos correspondientes al FO.PRO.DE. y a la orden del Consejo Provincial de Deporte y Recreación, llevará el Nº de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- De administración general. El producto de los ingresos del fondo se destinará al cumplimiento de los fines de su creación (Artículo 27) y las personas o agentes encargados de la retención, percepción, recaudación o administración de los ingresos correspondientes, son directamente responsables de la efectivización, depósitos, transferencias o destino de los mismos, la administración del FO.PRO.DE., se regirá por las disposiciones reglamentarias, que se establecerán de acuerdo a esta Ley y de conformidad con las normas jurídicas de aplicación a la gestión económica del estado.

ARTÍCULO 31.- Los beneficiarios y beneficios en general. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o instituciones privadas. Los recursos se acordarán a los organismos oficiales como aportes reintegrables o no, de acuerdo a los programas y proyectos que se aprueben. A las instituciones privadas, se otorgarán en calidad de préstamo, subsidios o subvenciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se establecerán, teniendo en cuenta los objetivos institucionales y la capacidad económica de los beneficiarios.

ARTÍCULO 32.- Responsabilidades. Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las entidades deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por los importes o valores que deban ingresar como agentes de retención y por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del FO.PRO.DE., así como el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 33.- Medidas de Fomento. Las instituciones deportivas de la Provincia, inscriptas en el Registro de las Entidades Deportivas que promuevan el deporte aficionado



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

y desarrollen actividades sin fines de lucro, gozarán de las exenciones, reducciones, condonaciones, tarifas reducidas y ampliaciones, contribuciones u otros derechos, cuando tales beneficios tiendan al cumplimiento de los fines de la presente Ley, o cuando lo justifique el interés general o circunstancias excepcionales o especiales.

ARTÍCULO 34.- Condiciones generales para el acogimiento. Para gozar de los beneficios a que se refiere el Artículo 33 las instituciones o entidades deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y cumplimiento de las pertinentes disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- b) participación de la comunidad, permitiendo el libre acceso y la razonable utilización de sus instalaciones, sin discriminaciones arbitrarias, o en su defecto, facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la educación y la cultura en las condiciones que reglamentariamente se determine;
- c) desarrollar en forma efectiva y durante los últimos años las actividades deportivas competitivas-federadas o libres en las condiciones determinadas por la reglamentación.

TÍTULO VI

ARTÍCULO 35.- De las Faltas. Sin perjuicio de las potestades en materia de faltas y que en sus respectivos órdenes internos competen a los tribunales u organismos de las distintas disciplinas deportivas, toda violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamentación por parte de las entidades deportivas o de las personas vinculadas directa o indirectamente al deporte serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) las instituciones o entidades deportivas con: 1) suspensión hasta dos (2) años en el registro (R.E.D.); 2) multas de hasta veinte (20) veces el importe del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente al momento de cometerse la infracción; 3) pérdida de los beneficios del FO.PRO.DE por tiempo determinado o indeterminado.
- b) los deportistas, técnicos, colaboradores, dirigentes, miembros de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o dependientes o contratadas a cualquier título a estas últimas, con: 1) apercibimiento; 2) multas de hasta diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil, vigente al momento de cometerse la infracción; 3) prohibición de hasta dos



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

(2) años para participar en justas deportivas de carácter provincial, regional, nacional o internacional.

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que contenga los aspectos esenciales que permitan el adecuado cumplimiento de los fines y previsiones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- Los municipios de la Provincia podrán adherir a los objetivos y beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- La incorporación al régimen de la presente Ley dará derecho a cada municipalidad a integrar los organismos provinciales que se crean por la misma y a participar en la distribución de los beneficios del Fondo Provincial de Cultura Física, Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 39.- Comunicación y Gestiones. El Poder Ejecutivo a través del organismo respectivo, comunicará a la autoridad nacional competente a la adhesión de la provincia de Misiones al régimen de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte (20.655) y requerirá el efectivo reconocimiento del derecho que le corresponde para integrar los organismos nacionales y participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.